



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1444-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1923-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1923-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CLARIGO S.A.C<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTIAGO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de noviembre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N°915-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargo presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 11 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Clarigo S.A.C. (en adelante, **Clarigo**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 4000<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 1394-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 25 de noviembre de 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 626-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 15 de abril del 2016, (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Clarigo habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1006-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de junio del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 9 de agosto del 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20147796634.

<sup>2</sup> Página 28 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1394-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD (en adelante, CD) adjunto como anexo del ITA N° 626-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 626-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 16 al 29 del Expediente.

Folio 30 del Expediente.





Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 6 de setiembre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. El 19 de octubre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0915-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El 27 de setiembre de 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final, solicitando se le otorgue un plazo adicional a fin de que pueda presentar los medios probatorios pertinentes que desvirtúen los hechos imputados.
7. Mediante Carta N° 896-2017-OEFA/DFSAI se otorgó un plazo adicional al administrado a fin pueda presentar los medios probatorios señalados, concluyendo el plazo el 10 de noviembre de 2017.
8. El 10 de noviembre de 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.



<sup>7</sup> Escrito con registro N° 65781. Folios del 48 al 50 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 79 y 80 del Expediente.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.





10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1: Clarigo no habría efectuado el procedimiento de desgasificación y retiro de los tanques materia de abandono, de conformidad con lo establecido en su Plan de Abandono Parcial aprobado.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

10

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





### III.1.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

12. En el Plan de Abandono Parcial de tres (3) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos (en adelante, **Plan de Abandono Parcial**), aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAA del MEM**) mediante Resolución Directoral N° 153-2012-MEM/AE del 13 de junio del 2012<sup>11</sup>, Clarigo se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el procedimiento de desgasificación y retiro de los tanques materia de abandono<sup>12</sup>, conforme se detalla a continuación:

#### **"PLAN DE ABANDONO PARCIAL DE TRES TANQUES**

(...)

#### **5. PLAN DE ABANDONO PARCIAL**

(...)

##### **5.4.1 Tanques**

Los tanques antes de ser abandonados definitivamente y retirados del establecimiento, serán lavados y limpiados, utilizándose adecuados procedimientos de seguridad a la operación y lo realizará una empresa especializada de acuerdo a los siguientes procedimientos:

- a) Los tanques serán drenados, purgados y desgasificados e inspeccionados para determinar fugas o pérdidas de producto.  
(...)
- b) Los tanques serán lavados con agua y detergente industrial y luego succionado y recuperado todos los efluentes. Se efectuará el secado de los tanques.
- c) Los residuos líquidos industriales serán recolectados en unos cilindros con tapa y trasladados por una EPS-RS, hasta un relleno de Seguridad y autorizado por DIGESA.
- d) Se realizará prueba de explosividad en los tanques.
- e) Los residuos sólidos peligroso producto de la limpieza de los tanques serán almacenados en cilindros con tapa y serán retirados por una empresa especializada en el manejo de Residuos Sólidos Peligrosos (EPS-RS)
- f) Finalmente los tanques desgasificados serán izados por una grúa y retirados de la fosa y colocados en la plataforma de un camión especial de cama baja y su traslado para su comercialización por una EC-RS.
- g) Los surtidores serán desmontados y trasladados para su comercialización por una EC-RS autorizada por DIGESA.

13. De lo detallado, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el drenado, lavado, **desgasificación**, prueba de explosividad y **posterior retiro de los tanques para su comercialización a través de una EC-RS** autorizada por la DIGESA.

### III.1.2 Análisis del hecho imputado

14. Durante la acción de supervisión del 11 de octubre del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Clarigo, la Dirección de Supervisión dejó constancia en

<sup>11</sup> Páginas 31 al 33 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1394-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 626-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.

<sup>12</sup> Página 103 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1394-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 626-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente..





el Acta de Supervisión<sup>13</sup> que el retiro de los tanques de combustibles no había sido ejecutado. Asimismo, se solicitó al administrado remita el procedimiento de desgasificación de los tanques de combustibles líquidos.

15. En este sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión<sup>14</sup> que Clarigo no habría efectuado el procedimiento de desgasificación y retiro de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos:

*"Informe de Supervisión N° 1394-2013-OEFA/DS-HID*

*"Hallazgos N° 01:*

*La administrada no remitió el Procedimiento de Desgasificación de los Tanques de Combustibles Líquidos, constituyéndose el incumplimiento a lo indicado en las páginas 12 y 13 del Plan de Abandono Parcial de Tres Tanques de Combustibles Líquidos de D-B5, G-84 y G-90, el cual describe lo siguiente:*

*Los tanques serán drenados, purgados y desgasificados e inspeccionados para determinar fugas o pérdidas de producto*

*Los tanques serán lavados con agua y detergente industrial y luego succionado y recuperado todos los efluentes. Se realizará la prueba de explosividad en los tanques.*

*Asimismo, la administrada incumple el compromiso referido en la pág. 2 del Informe N° 045-2012-MEM-AAE/BAC, describiendo que el destino final de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos (D-B5, G-84 y G-90) a abandonar, será venderlos como chatarra debido a que se encuentran muy deteriorados dada su antigüedad".*

*(...)*

16. Al respecto, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que el administrado no remitió documentos que permitieran verificar el procedimiento de desgasificación y retiro de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos a través de una empresa especializada, conforme al compromiso asumido en su Plan de Abandono Parcial, contraviniendo de esta manera lo establecido en los Artículos 9°, 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**).

### III.1.3 Análisis de los descargos

#### a. Con relación al retiro de los tanques de almacenamiento

17. En sus descargos Clarigo señala haber realizado el procedimiento de desgasificación y retiro de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos conforme a su Plan de Abandono Parcial. Asimismo, indica haber remitido a través del escrito de fecha 24 de octubre de 2013 con registro N° 032201<sup>15</sup>, entre otros documentos, el Registro de DIGESA de la EC-RS encargada del transporte de los tanques.

<sup>13</sup> Páginas 19 y 20 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1394-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 626-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 9 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1394-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 626-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.

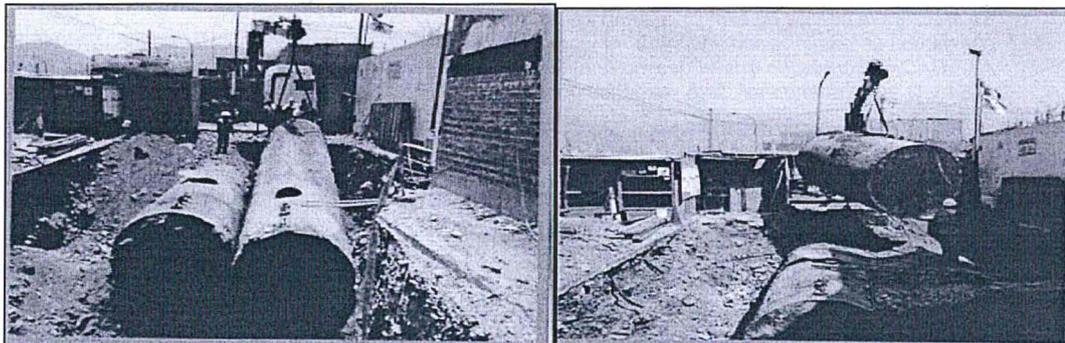
<sup>15</sup> Páginas 173 al 217 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1394-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto CD adjunto como anexo del ITA N° 626-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.





18. Sin embargo, de la revisión de la documentación remitida por el administrado mediante el referido escrito, se advierte que si bien Clarigo indicó presentar el Registro de DIGESA de la EC-RS<sup>16</sup>, no adjuntó dicho medio de prueba a su escrito, por lo que no acreditó haber realizado el retiro de los tanques de almacenamiento de combustible conforme a su Plan de Abandono Parcial.
19. Asimismo, el administrado presentó el Procedimiento: Inertizados de Tanque<sup>17</sup>, mediante el cual se verificó que los tanques que se encontraban en la fosa fueron retirados hacia la superficie, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen N° 1: Vistas fotográficas del retiro de tanques de almacenamiento de combustibles líquidos



Fuente: Escrito con registro N° 032201 del 24 de octubre de 2013.

20. Al respecto, cabe precisar que, al hacer referencia del retiro de tanques de almacenamiento conforme al Plan de Abandono Parcial, estamos aludiendo a la obligación de disposición final que asumió el administrado en su instrumento, es decir para el cumplimiento de la obligación no basta que los tanques sean retirados de la fosa, sino además que deben ser comercializados a través de una EC-RS, lo cual no ha sido acreditado por el administrado en el presente procedimiento.
21. Asimismo, es importante precisar que Clarigo remitió mediante el escrito con registro N° 032201, únicamente los siguientes documentos: Certificado de Evacuación de los Residuos Líquidos -Lodos, Constancia de Disposición Final de Residuos No Peligrosos, Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos (aguas oleosas) del Año 2013.
22. De la revisión de los documentos antes señalados, se pudo verificar que los

<sup>16</sup> Sobre el particular, debemos precisar que EC-RS sólo pueden realizar recolección, transporte, segregación, o acondicionamiento con fines de comercialización.

<sup>17</sup> Páginas 173 al 217 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1394-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto CD adjunto como anexo del ITA N° 626-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.





manifiestos de residuos peligrosos corresponden a los residuos de tipo líquidos (aguas oleosas)<sup>18</sup> y residuos sólidos (trapos, recipientes, tierras); mas no acredita la disposición final de los tanques en abandono.

23. No obstante, los documentos antes descritos remitidos por el administrado no acreditan el retiro (disposición final) de los tanques conforme a los compromisos establecidos en su Plan de Abandono Parcial.
24. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el Expediente se advierte que Clarigo incumplió lo establecido en los Artículos 9°, 89° y 90° del RPAAH, por lo que correspondería declarar la responsabilidad administrativa de Clarigo en el presente extremo.
25. Sin perjuicio de lo resuelto, debemos indicar que adicionalmente, el administrado señaló su disconformidad con la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción en relación a este extremo, indicando que no le corresponde presentar un manifiesto de residuos sólidos peligrosos, toda vez que los tanques en abandono no califican como residuos sólidos peligrosos al haber sido desgasificados adecuadamente.
26. Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se puede advertir que Clarigo realizó la desgasificación, limpieza y lavado de los tanques, por lo que dichos residuos calificarían como residuos no peligrosos (chatarra); en este sentido, no corresponde que el administrado presente el manifiesto de residuos sólidos peligrosos.

b. Con relación a la desgasificación del tanque

27. El administrado presentó el Procedimiento: Inertizados de Tanque, a fin de acreditar haber realizado la desgasificación del tanque conforme a su Plan de Abandono Parcial.
28. Al respecto, la inertización<sup>19</sup> de un tanque destinado al almacenamiento de hidrocarburos líquidos, está referido a la desgasificación<sup>20</sup> y limpieza interior del tanque, y la realización de la medición de atmosfera explosiva, trasladando finalmente los residuos extraídos, tanto existentes como los originados en la

<sup>18</sup> Se entiende a cualquier líquido que se encuentre mezclado con trazas de componentes oleosos (hidrocarburos).

<sup>19</sup> La palabra **Inertización** no existe en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Inertización es un término técnico aplicándolo como la acción de inerte que quiere decir "dejar inactivo". Se utiliza en procesos de tratamientos de residuos considerados y catalogados peligrosos para el medio ambiente.

<sup>20</sup> La actividad de desgasificación se realiza con la finalidad de garantizar que el nivel de explosividad (LEL) sea Cero. Asimismo es preciso señalar que una atmósfera explosiva es toda mezcla de aire con sustancias inflamables en forma de gases, vapores nieblas o polvos, que en caso de ignición la combustión se propaga en la totalidad de la mezcla no quemada. Para mayor información ver en <http://www.conectapyme.com/gabinete/publicaciones/atex.pdf>.





limpieza a una planta autorizada de Gestión de Residuos, la cual debe emitir un comprobante de recepción de la cantidad generada en la instalación.

29. De ello, podemos concluir que el Procedimiento de Inertizados de Tanque conlleva la desgasificación de los tanques, por tanto, el administrado ha acreditado haber cumplido con la desgasificación de los tanques conforme lo establece el Plan de Abandono Parcial.
30. Adicionalmente, mediante escrito con registro N° 37007 del 12 de diciembre de 2013, el administrado remitió el certificado de calibración del explosímetro utilizado durante las actividades de abandono de los tres (3) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos.
31. De la revisión de la documentación presentada por el administrado, podemos determinar que Clarigo realizó la desgasificación de los tanques dentro del cronograma establecido en su Plan de Abandono Parcial.
32. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra Clarigo en el presente extremo (desgasificación del tanque)

**III.2 Hecho imputado N° 2: Clarigo no habría efectuado el procedimiento de desgasificación y retiro de las tuberías materia de abandono, de conformidad con lo establecido en su Plan de Abandono Parcial aprobado.**

**III.2.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental**

33. En el Plan de Abandono Parcial aprobado para la estación de servicios<sup>21</sup>, Clarigo se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el procedimiento de desgasificación y retiro de tuberías materia de abandono, conforme se detalla a continuación :

**"PLAN DE ABANDONO PARCIAL**

(...)

**5.4 PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN EL PLAN DE CESE TEMPORAL**

(...)

**5.4.2. TUBERÍAS**

- a) Las tuberías serán drenadas y purgadas antes de ser desconectadas  
b) Se desplazará con agua y detergente los hidrocarburos que quedasen retenidos dentro de las tuberías asociada y recuperando estos fluidos en cilindros  
c) Antes de realizar el desconectado de las tuberías se procederá a realizar pruebas de explosividad e inicio del trabajo cuando el explosímetro marque cero (0).  
d) Se desconectarán totalmente las tuberías de transferencia y recepción  
(...)

<sup>21</sup> Página 103 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1394-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 626-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.





### III.2.2 Análisis del hecho imputado

34. Durante la acción de supervisión del 11 de octubre del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Clarigo, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión<sup>22</sup> que el retiro de las tuberías no había sido ejecutado. Asimismo, se solicitó al administrado remita el procedimiento de desgasificación y retiro de las tuberías de combustibles líquidos.
35. En este sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión<sup>23</sup> que Clarigo no habría efectuado el procedimiento de desgasificación y retiro de las tuberías de almacenamiento de combustibles líquidos:

#### *Informe de Supervisión N° 1394-2013-OEFA/DS-HID*

##### *"Hallazgo N° 2*

*La administrada no remitió el Procedimiento de Desgasificación y Retiro de las Tuberías, constituyéndose el incumplimiento a lo indicado en las pág. 14 del Plan de Abandono Parcial de Tres Tanques de Combustibles Líquidos de D-B5, G-84 y G-90, el cual describe lo siguiente:  
(...)*

*Las tuberías serán drenadas y purgadas antes de ser conectadas.*

*Se desplazará con agua y detergente los hidrocarburos que quedasen retenidos dentro de las tuberías asociadas y recuperadas estos fluidos en cilindros.*

*Antes de realizar el desconectado de las tuberías se procederá a realizar pruebas de explosividad e inicio del trabajo cuando el explosímetro marque cero (0)."*

### III.2.3 Análisis de los descargos

#### a. Con relación al retiro de las tuberías

36. En sus descargos Clarigo señala haber realizado el procedimiento de retiro de las tuberías conforme a su Plan de Abandono Parcial. Asimismo, indica haber remitido a través del escrito de fecha 24 de octubre de 2013 con registro N° 032201, entre otros documentos, el Registro de DIGESA de la EC-RS que realizó el transporte de las tuberías.
37. Sin embargo, de la revisión de la documentación remitida por el administrado mediante el referido escrito, la cual fue detallada en el considerando 21 de la presente Resolución, se advierte que si bien Clarigo indicó presentar el Registro de DIGESA de la EC-RS, el administrado no adjuntó dicho medio de prueba a su escrito, por lo que no acreditó haber realizado el retiro (disposición final) de las tuberías conforme a los compromisos establecidos en su Plan de Abandono Parcial.

<sup>22</sup> Páginas 19 y 20 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1394-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 626-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.

<sup>23</sup> Página 9 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1394-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 626-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.





38. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el Expediente se advierte que Clarigo incumplió lo establecido en los Artículos 9°, 89° y 90° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Clarigo en el presente extremo.

b. Con relación a la desgasificación de las tuberías

39. En sus descargos Clarigo señala haber realizado el procedimiento de desgasificación de las tuberías conforme a su Plan de Abandono Parcial.

40. Adicionalmente, en sus descargos del Informe Final, Clarigo remitió el Certificado N° 000058-2013-CL/GP emitido por la empresa Inge Gas el 5 de octubre de 2013, con el fin de acreditar la ejecución de la desgasificación de las tuberías.

41. De la revisión del referido documento se puede advertir que el administrado realizó la desgasificación de las tuberías con un equipo debidamente calibrado y que los resultados de explosividad señalaron que los tanques no contenían una atmosfera explosiva.

42. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra Clarigo en el presente extremo.

**III.3 Hecho imputado N° 3: Clarigo no acreditó la disposición final de los escombros generados producto de la ejecución de su Plan de Abandono Parcial aprobado.**

III.3.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

43. En el Plan de Abandono Parcial<sup>24</sup> aprobado para la estación de servicios<sup>25</sup>, Clarigo se comprometió, entre otros aspectos, a realizar la disposición final de los escombros generados producto de la ejecución del PAP aprobado, conforme se detalla a continuación :

**"PLAN DE ABANDONO PARCIAL**

(...)

**5.4 PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN EL PLAN DE CESE TEMPORAL**

(...)

**5.4.4. CUANTIFICACIÓN Y TRASLADO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

(...)

- **Se generará aproximadamente 15 m<sup>3</sup> de desmonte, producto de la demolición del pavimento y de la excavación de las fosas para descubrir los tanques.**

<sup>24</sup> Página 105 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1394-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 626-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.

<sup>25</sup> Página 45 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1394-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 626-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.



**Informe N° 045-2012-MEM-AAE/BAC**

(...)

**7. Observación N° 7- Absuelta**

Indicar los diferentes tipos de residuos sólidos a generarse en el abandono, clasificar de acuerdo a su tipo y peligrosidad e indicar su disposición final.

**Respuesta.-**

Se describe los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos a generarse durante el abandono, siendo la disposición final para residuos peligrosos por una EPS-RS, residuos industriales no peligrosos su comercialización será por una EC-RS. Los residuos domésticos serán dispuestos a un relleno sanitario por la municipalidad correspondiente.

(...)

44. De lo anterior, se observa que el administrado proyectó generar 15m<sup>3</sup> de residuos de desmontes producto de la demolición del pavimento y excavación de fosas, los cuales serían dispuestos a un relleno sanitario autorizado por la municipalidad correspondiente.

**III.3.2 Análisis del hecho imputado**

45. Durante la acción de supervisión del 11 de octubre del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Clarigo, la Dirección de Supervisión solicitó en el Acta de Supervisión<sup>26</sup> remitir la documentación que acredite la disposición final de los escombros generados durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial, a una escombrera autorizada.
46. En este sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión<sup>27</sup> que Clarigo no habría efectuado la disposición final de los escombros generados durante la ejecución del abandono conforme a los compromisos establecidos en su PAP:

**Informe de Supervisión N° 1394-2013-OEFA/DS-HID****"Hallazgo N° 3**

La administrada no ha presentado los registros y/o documentos que sustenten la disposición final de los escombros incumpliendo con lo indicado en la pág. 14 del Plan de Abandono Parcial de Tres Tanques de Combustibles Líquidos de D-B5, G-84 y G-90, el cual describe lo siguiente:

Se generará aproximadamente 15 m<sup>3</sup> de desmonte, productos de la demolición del pavimento y de la excavación de las fosas para descubrir los tanques."

(...)

**III.3.3 Análisis de los descargos**

47. En sus descargos, Clarigo señala haber realizado la disposición final de escombros generados producto en la ejecución de su PAP aprobado. Asimismo, indica haber remitido a través del escrito de fecha 24 de octubre de 2013 con

<sup>26</sup> Páginas 19 y 20 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1394-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 626-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.

<sup>27</sup> Página 9 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1394-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 626-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.





registro N° 032201, entre otros documentos, el Registro de Disposición Final de Escombros en una escombrera autorizada.

48. Sin embargo, de la revisión de la documentación remitida por el administrado mediante el referido escrito, la cual fue detallada en el considerando 21 de la presente Resolución, se advierte que si bien Clarigo indicó presentar el Registro de Disposición Final de Escombros, el administrado no adjuntó dicho medio de prueba a su escrito, por lo que no acreditó haber realizado la disposición final de los escombros generados en la ejecución del proceso de abandono, conforme a los compromisos establecidos en su Plan de Abandono Parcial.
49. Tal como se indicó en los antecedentes de la presente Resolución, el administrado solicitó un tiempo adicional a fin de poder presentar los documentos que sustenten el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en su Plan de Abandono Parcial.
50. Por ello se le otorgó un plazo adicional hasta el 10 de noviembre de 2017; sin embargo, hasta la fecha de la emisión de la presente Resolución el administrado no remitió documentación adicional.
51. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el Expediente se advierte que Clarigo incumplió lo establecido en los Artículos 9°, 89° y 90° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Clarigo en el presente extremo.

### III.4 **Hecho imputado N° 4: Clarigo no efectuó su informe de identificación de suelos contaminados, conforme lo establecido en su Plan de Abandono Parcial aprobado.**

#### III.4.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

52. En el PAP aprobado para la estación de servicios<sup>28</sup>, Clarigo se comprometió a efectuar un informe de identificación de suelos contaminados, de acuerdo a lo siguiente:

**"Informe N° 045-2012-MEM-AAE/BAC**  
(...)



<sup>28</sup> Página 45 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1394-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 626-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.



**6. Observación N° 6 - Absuelta**

*En el estudio, en el ítem 5.1 literal b), (se indica que el espacio dejado por los tanques será rellenado con el mismo material, siempre y cuando no este contaminado, caso contrario será rellenado con material limpio con las mismas características físico químicas). Sin embargo no describe como identificar y detectará los suelos contaminados. Por lo tanto el titular deberá presentar la metodología para la identificación y detección de suelos contaminados por hidrocarburos, asimismo indicar en caso de contaminación, como se efectuará la remediación correspondiente.*

**Respuesta:**

La metodología para identificar y detectar suelos contaminados será excavando 02 calicatas hasta 2 m de profundidad en la zona de tanques, se extraerán 02 muestras para análisis de aceites y grasas; comparando los resultados con la norma Oficial Mexicana-NOM-138-SEMARNAT/SS-2003.

Para suelos contaminados se procederá a remover y retirar todo el material contaminado para ser remplazado por otro limpio y similar al de la zona, el material contaminado será evacuado por una EPS-RS para su disposición a un relleno de seguridad.

53. De la imagen anterior, se observa que el administrado se comprometió a excavar dos (2) calicatas con una profundidad de 2 metros en la zona donde se ubicaron los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos y extraer dos (2) muestras de suelo en las cuales **se analizaría el parámetro Aceites y Grasas** para luego ser comparadas con la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Abandono Parcial aprobado.

#### III.4.2 Análisis del hecho imputado

54. Durante la acción de supervisión del 11 de octubre del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Clarigo, la Dirección de Supervisión solicitó en el Acta de Supervisión<sup>29</sup> remitir el muestreo de suelos (con fotografías), a fin de identificar suelos contaminados con aceites y grasas, conforme al compromiso asumido en el PAP aprobado.
55. En este sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión<sup>30</sup> que Clarigo no habría efectuado la identificación de los suelos contaminados conforme a los compromisos establecidos en su Plan de Abandono Parcial:

*Informe de Supervisión N° 1394-2013-OEFA/DS-HID*

**"Hallazgo N° 4**

*La administrada no presentó el Informe de Identificación de Suelos Contaminados incumpliendo con lo indicado en la pág. 3 del Informe N° 028-2012-MEM-AAE/BAC, describiendo que:*

*La metodología para identificar y detectar suelos contaminados será excavando 02 calicatas hasta 2 m de profundidad en la zona de tanques, se extraerán 02 muestras para análisis de aceites y grasas; comparando los resultados con la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003."*

*(...)*

<sup>29</sup> Páginas 19 y 20 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1394-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 626-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.

<sup>30</sup> Página 9 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1394-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 626-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.





### III.4.3 Análisis de los descargos

56. En sus descargos Clarigo señala haber realizado la identificación de suelos contaminados, conforme lo establecido en su Plan de Abandono Parcial. Asimismo, indica haber remitido a través del escrito de fecha 24 de octubre de 2013 con registro N° 032201, entre otros documentos, la Cadena de Custodia Solicitud N° OCT-621, mediante la cual demostraría haber cumplido con la obligación establecida.
57. Sin embargo, de la revisión de la documentación remitida por el administrado mediante el referido escrito, la cual fue detallada en el numeral 21 de la presente Resolución, se advierte que si bien Clarigo indicó presentar la Cadena de Custodia Solicitud N° OCT-621, el administrado no adjuntó dicho medio de prueba a su escrito, por lo que no acreditó haber realizado la identificación de suelos contaminados, conforme a los compromisos establecidos en su Plan de Abandono Parcial.
58. Asimismo, mediante los escritos con registros N° 032201 del 24 de octubre de 2013 y N° 37007 del 12 de diciembre de 2013, el administrado presentó la Cadena Custodia de la toma de dos (2) muestras en los cuales analizó los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP) y Benceno (BTEX), lo que se sustenta en el Informe de Ensayo N° 1310621 del 05 de noviembre de 2013. No obstante, de la revisión de dichos documentos, se advierte que no se realizó el análisis del parámetro Aceites y Grasas, conforme lo establecido en el Plan de Abandono Parcial aprobado.

Adicionalmente, en sus descargos del Informe Final, el administrado remitió una Cadena de Custodia a fin de acreditar que se realizó el análisis del suelo en el parámetro Aceites y Grasas.

59. No obstante, de la revisión del referido documento se puede advertir que este no fue realizado durante la ejecución del abandono, toda vez que la recepción de muestras en el laboratorio se realizó el 26 de octubre de 2017. Asimismo, dicho documento no brinda información alguna respecto a los resultados del análisis efectuado.
60. En tal sentido, se concluye que el administrado realizó el muestreo de suelos en dos (2) muestras recogidas; sin embargo, no cumplió con realizar el análisis del parámetro Aceites y Grasas, durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial aprobado.
61. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el Expediente se advierte que Clarigo incumplió lo establecido en los Artículos 9°, 89° y 90° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Clarigo en el presente extremo.







Hallazgo N° 5

A la fecha de la supervisión, se verificó que la administrada no había iniciado el retiro de los tres (03) Tanques de Combustibles Líquidos, sin embargo en el Cronograma de Ejecución del Plan de Abandono Parcial presentado con Registro N° 2013-E01-028593, se indica que la actividad del retiro de los tanques de las fosas, iniciarían y culminarían el mismo día 7 de octubre de 2013.

III.5.3 Análisis de los descargos

- 65. En sus descargos Clarigo señala haber realizado el retiro de los tanques y tuberías conforme al cronograma establecido en su Plan de Abandono Parcial. Asimismo, indica haber remitido a través del escrito de fecha 24 de octubre de 2013 con registro N° 032201, entre otros documentos, el Informe Final del Plan de Abandono mediante el cual demostraría haber cumplido con la obligación asumida en su instrumento.
66. Al respecto, mediante escrito con registro N° 028593 del 17 de setiembre de 2013 el administrado presentó el nuevo cronograma para la verificación del Plan de Abandono Parcial a ejecutarse con fecha de inicio el 1 de octubre de 2013 y fecha de término el 12 de octubre de 2013, tal como se muestra en la siguiente imagen34:

Table with IngeGas logo and title 'CRONOGRAMA DE LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE ABANDONO PARCIAL DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS'. It includes client information (CLARIGO S.A.C.), start/end dates (01-12 October 2013), and a Gantt chart showing activity durations from Oct 1 to Oct 12.

Fuente: Escrito con registro N° 028239 del 12 de setiembre de 2013

- 67. Al respecto, debemos señalar que si bien el administrado remite un nuevo cronograma al OEFA, el cronograma al cual se comprometió el administrado y por ende tiene la obligación legal de ejecutar es aquel aprobado en su Plan de Abandono Parcial mediante Resolución Directoral N° 153-2012-MEM/AAE del 13 de junio del 2012.

34 Página 171 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1394-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 626-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.





68. En ese orden de ideas, a la fecha de la acción de supervisión, el administrado se encontraba dentro del plazo establecido en el cronograma de trabajo aprobado en su Plan de Abandono Parcial por la autoridad competente, por lo que corresponde archivar el proceso administrativo sancionador iniciado contra Clarigo en el presente extremo.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

69. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>35</sup>.
70. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>36</sup>.

<sup>35</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"*

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*





71. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>37</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>38</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
72. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



37

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

38

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

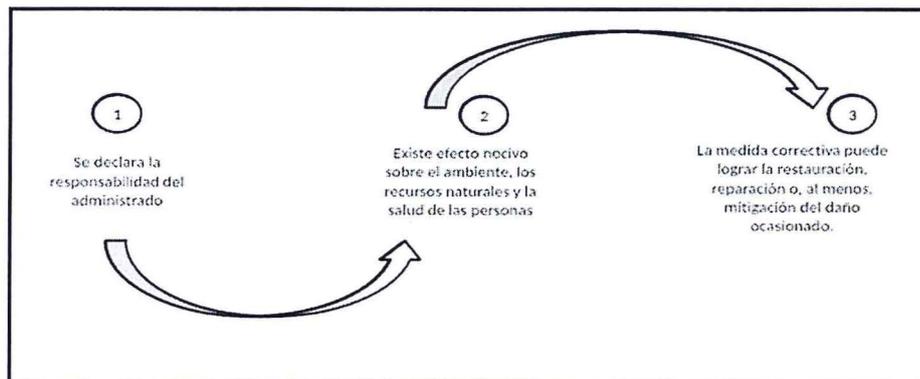
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

73. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>39</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
74. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

<sup>39</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





continúa; resultando materialmente imposible<sup>40</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

75. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

76. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>41</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



<sup>40</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 1: Clarigo no habría efectuado el procedimiento de retiro de los tanques materia de abandono, de conformidad con lo establecido en su Plan de Abandono Parcial aprobado.

77. De los documentos obrantes en el expediente y de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD y Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, se verificó que el administrado no presentó documentos que acrediten que efectuó el retiro (disposición final) de los tanques en abandono.
78. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que al no acreditar que los tanques retirados fueron comercializados mediante una EC-RS autorizada por la DIGESA, **podrían generar daño potencial sobre las personas**, toda vez que dichos tanques podrían encontrarse expuestos a la intemperie y entrarían en contacto con el agua de lluvia y la humedad de la zona, y, drenar líquidos –lixiviados<sup>42</sup>– producto de la oxidación y corrosión de las mismas, que en contacto con las personas afectarían su vida y salud.
79. De lo expuesto, y dado el daño potencial que se podría generar al no comercializar los tres (3) tanques retirados a través de una EC-RS autorizada por la DIGESA, es preciso el dictado de una medida correctiva, con la finalidad de prevenir la afectación a la vida y salud de las personas.

##### IV.2.2 Hecho imputado N° 2: Clarigo no habría efectuado el procedimiento de retiro de las tuberías materia de abandono, de conformidad con lo establecido en su Plan de Abandono Parcial aprobado

80. De los documentos obrantes en el expediente y de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD y Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, se verificó que el administrado no presentó documentos que acrediten que efectuó el procedimiento de retiro (disposición final) de las tuberías.
81. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que al no disponer en un lugar seguro las tuberías retiradas, **podrían generar daño potencial sobre las personas**, toda vez que dichas tuberías al encontrarse expuestas a la intemperie entrarían en contacto con el agua de lluvia y la humedad de la zona, y, drenar líquidos –lixiviados<sup>43</sup>– producto de la oxidación y corrosión de las mismas, que en contacto con las personas afectarían su vida y salud.

<sup>42</sup> Los lixiviados son líquidos que resultan de un paso lento de fluidos provenientes de un material sólido, dicho fluido arrastra gran parte de los compuestos presentes en el material sólido.

<sup>43</sup> Los lixiviados son líquidos que resultan de un paso lento de fluidos provenientes de un material sólido, dicho fluido arrastra gran parte de los compuestos presentes en el material sólido.





82. De lo expuesto, y dado el daño potencial que podría generar el no disponer en un lugar seguro las tuberías retiradas, es preciso el dictado de una medida correctiva, con la finalidad de prevenir la afectación a la vida y salud de las personas.

**IV.2.3 Hecho imputado N° 3: Clarigo no acreditó la disposición final de los escombros generados producto de la ejecución de su Plan de Abandono Parcial aprobado.**

83. El administrado no presentó los documentos que acrediten la disposición final de los escombros, de acuerdo a su PAP aprobado. Asimismo, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD y Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, se observó que el administrado no presentó documentos que acrediten la disposición final de los escombros generados durante las actividades de abandono, de acuerdo a su PAP aprobado.
84. Cabe señalar que al no disponer en un lugar seguro los escombros generados durante las actividades de abandono, **podrían generar daño potencial sobre las personas**, toda vez que dichos residuos podrían encontrarse expuestos a la intemperie y entrarían en contacto con el viento de la zona, y, generar polvos – material particulado– con las mismas características del pavimento y tierra de las fosas, que en contacto con las personas afectarían su vida y salud.
85. De lo expuesto, y dado el daño potencial que podría generar el no disponer en un lugar seguro los escombros generados, es preciso el dictado de una medida correctiva, con la finalidad de prevenir la afectación a la vida y salud de las personas.

**IV.2.4 Hecho imputado N° 4: Clarigo no efectuó su informe de identificación de suelos contaminados, conforme lo establecido en su Plan de Abandono Parcial aprobado.**

86. De los documentos obrantes en el expediente y de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD y Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, se verificó que el administrado no presentó documentos que acrediten la identificación de suelos contaminados en los parámetros de Aceites y Grasas durante la ejecución del abandono.
87. Al respecto de la revisión de la Cadena de Custodia remitida por el administrado se puede evidenciar que a la fecha se realizó una muestra del suelo en los parámetros de Aceites y Grasas. No obstante, el administrado no remitió lo resultado de dicho análisis, no habiendo cumplido así con la identificación de suelo contaminados.





88. Por tanto, el administrado, **podría generar daño potencial con riesgo leve sobre el componente suelo**, toda vez que los aceites y grasas cambiarían las características físicas del suelo afectando su calidad.
89. De lo expuesto, y dado el daño potencial que podría generar el no realizar el análisis del parámetro de Aceites y Grasas en las muestras de suelo recogidas, es preciso el dictado de medidas correctivas, con la finalidad de prevenir la afectación al componente suelo.
90. Por lo expuesto, corresponde dictar las medidas correctivas, para los hechos imputados N° 1 (en relación al retiro de tanques), 2 (en relación al retiro de las tuberías), 3 y 4 que se detallan a continuación:

**Tabla N° 2: Medidas Correctivas**

N°	Presunta conducta infractora	Obligación	Cumplimiento	Propuesta de Medidas correctivas
1	Clarigo no habría efectuado el procedimiento de retiro de los tanques materia de abandono, de conformidad con lo establecido en su PAP aprobado.	Acreditar que los tres (03) tanques retirados durante las actividades de abandono se manejaron adecuadamente (disposición final) a través de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos - EC-RS autorizada por DIGESA	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos:  Copia de la o de las constancias en el cual se consigne el manejo y disposición final de los tres (03) tanques retirados, emitidos por una EC-RS.
2	Clarigo no habría efectuado el procedimiento de retiro de las tuberías materia de abandono, de conformidad con lo establecido en su PAP aprobado.	Acreditar que las tuberías retiradas durante las actividades de abandono tuvieron una adecuada disposición final.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos:  Informe en el que se consigne el manejo y disposición final de las tuberías retiradas





3	Clarigo no acreditó la disposición final de los escombros generados producto de la ejecución de su PAP aprobado.	Acreditar que los escombros producto de las actividades del PAP tuvieron una adecuada disposición final en una escombrera debidamente autorizada para tal fin.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos:  Copia de la constancia que faculte la adecuada disposición final de escombros en un "sitio autorizado", a cargo de una autoridad local.
4	Clarigo no efectuó su informe de identificación de suelos contaminados, conforme lo establecido en su PAP aprobado.	Acreditar que se realizó el análisis del parámetro Aceites y Grasas en dos (02) muestras de suelo, extraídas de las dos calicatas, los cuales deben formar parte del informe de identificación de suelos contaminados de acuerdo al Plan de Abandono Parcial aprobado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos:  Copia del informe de laboratorio que detalle los resultados del análisis de suelo de las muestras obtenidas de las calicatas, según el PAP aprobado.



91. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha tomado como referencia la recopilación de la documentación solicitada y elaboración de los informes requeridos. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1444-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1923-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Clarigo S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan los numerales 1 y 2 (en relación al retiro de los tanques y tuberías), 3 y 4 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1006-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Clarigo S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Clarigo S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan los numerales 1 y 2 (en relación a la desgasificación de tanques y tuberías), y 5 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1006-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 4°.-** Informar a **Clarigo S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Clarigo S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Clarigo S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Clarigo S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.





**Artículo 7°.-** Informar a **Clarigo S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Clarigo S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>44</sup>.

Regístrese y comuníquese



KFA/cchm

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>44</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

